

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Nº Sentencia	085
Accionante	JOAQUÍN EMILIO POSADA VÁSQUEZ C.C. Nro. 70.160.311
Accionada	UARIV
Radicado	No. 05001 31 05 024 2021 00177 00
Instancia	Primera
Temas	Derecho de Petición
Decisión	Tutela Derecho de Petición

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por JOAQUÍN EMILIO POSADA VÁSQUEZ, identificado con la C.C. Nro. 70.160.311, en contra de LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV representada legalmente por RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE o por quien hagan sus veces.

ANTECEDENTES

El accionante, pretende que se le ampare su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene y a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, que se le indique la fecha, clara, cierta oportuna y concreta de entrega de su **PROYECTO PRODUCTIVO-GENERACIÓN DE INGRESOS**

Como fundamento de la anterior pretensión, indica que el día 14 de abril de 2021, radicó un derecho de petición, solicitando la financiación de su proyecto productivo de CERRAJERÍA, sin recibir respuesta clara y de fondo.

Señala que es víctima de desplazamiento forzado, por ello tuvo que radicarse en la ciudad de Medellín, para proteger su vida y la de su familia, indica que es cabeza de hogar, desplazado, y que requiere ayuda para un proyecto productivo, debido a que nunca ha recibido beneficio alguno, circunstancia que lo pone en un trato desigual frente a otras víctimas, que han recibido ayuda.

Informa que se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas RUV, y no ha sido reparado íntegramente. Consecuencialmente, solicita que se tutele el derecho de petición y se ordene a la accionada a dar respuesta a la solicitud presentada el día 14 de abril de 2021, encaminada a obtener la ayuda para su proyecto de Cerrajería, para demostrar los hechos presentó los siguientes documentos:

-Copia del derecho de petición del 14 de abril de 2021.

-Copia de las cedula de ciudadanía de la accionante.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción el día 28 de julio de 2021 y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad accionada dicho proveído; y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV mediante oficio N° 200 del mismo día, se les notificó la existencia de la presente, y vencido el término, la accionada no dio respuesta, a pesar de ser notificada en debida forma, por lo que se deberá acudir a los postulados del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala: *"Presunción de veracidad: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación."*

Dado lo anterior, debe predicarse que esta entidad ha guardado silencio dentro de la presente acción, y en su defecto deberá acogerse a las disposiciones que imponga el operador judicial.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991 es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional.

La Acción de Tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados y/o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos contemplados en la Ley. Mecanismo este que opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales vulnerados, o cuando existiendo éste, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Asunto a Resolver

JOAQUIN EMILIO POSADA VÁSQUEZ, solicita que se le ordene a la accionada contestar el derecho de petición radicado el 14 de abril de 2021, de una manera clara, cierta y oportuna, indicándole, la fecha de entrega de su proyecto productivo.

Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, *"... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."*. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. **Pronta Resolución.** Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles². Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. **Respuesta de Fondo.** Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia

² Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;

ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio; información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio

público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable. Contrario sensu, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

Responsabilidades de la UARIV –Proyectos Productivos

Atendiendo ahora la pretensión del accionante en cuanto a la solicitud de la "Entrega del Proyecto Productivo", es necesario señalar que un proyecto se puede crear con base a una necesidad que se quiere cubrir o en alguna idea específica. Para que se considere productivo, debe cubrir esta necesidad o idea de la mejor manera, obteniendo resultados medibles y que tengan un impacto positivo; entonces partimos de que un proyecto es una planificación de actividades interrelacionadas entre sí que tienen un fin en común.

Este Proyecto Productivo se encuentra contenido en el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011, el cual afirma:

"Artículo 134. *El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementará un programa de acompañamiento para promover una inversión adecuada de los recursos que la víctima reciba a título de indemnización administrativa a fin de reconstruir su proyecto de vida, orientado principalmente a:*

- 1. Formación técnica o profesional para las víctimas o los hijos de estas.*
- 2. Creación o fortalecimiento de empresas productivas o activos productivos.*
- 3. Adquisición o mejoramiento de vivienda nueva o usada.*
- 4. Adquisición de inmuebles rurales." (Subrayado fuera del texto original)"*

Y los artículos 157 y 158 del Decreto 4800 del 2011 desarrollan este programa y establecen de manera general sus lineamientos, de la siguiente forma:

"Artículo 157. *Programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas creará el programa a que se refiere el artículo 134 de la Ley 1448 de 2011.*

El Programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos para reconstruir su proyecto de vida, tendrá en cuenta el nivel de escolaridad de la víctima y su familia, el estado actual de su vivienda urbana o rural, las posibilidades de generar ingresos fijos a través de actividades o activos productivos.

Este programa deberá contener líneas de acompañamiento específico para cada grupo poblacional de víctimas y se articulará con los programas de generación de ingresos y con las otras medidas de reparación.

Parágrafo 1º. *La vinculación al programa de acompañamiento será siempre voluntaria.*

Parágrafo 2º. *El programa de acompañamiento debe estar articulado con el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas, e implementará líneas de atención especial para los grupos poblacionales más vulnerables.*

Artículo 158. *Principio de colaboración. En cumplimiento del principio de colaboración armónica, deberán participar en la ejecución del programa al que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con sus competencias, entre otras, las siguientes entidades:*

- 1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*
- 2. Registraduría Nacional del Estado Civil.*
- 3. Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 4. Ministerio de Trabajo.*
- 5. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.*
- 6. Ministerio de Educación Nacional.*
- 7. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*
- 8. Servicio Nacional de Aprendizaje.*
- 9. Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior.*
- 10. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

11. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.
12. Fondo Nacional de Vivienda
13. Banco Agrario de Colombia
14. Banco de Comercio Exterior.
15. Los Comités Territoriales de Justicia Transicional, a través de sus Secretarías Técnicas.

Parágrafo. Las entidades que hagan parte de la ejecución del programa garantizarán mecanismos de flexibilización y ampliación de su oferta institucional.

En este sentido, el Decreto 1997 de 2009 sostiene que:

"Que las funciones de atención a la población desplazada en sus diferentes niveles y componentes, son atribuidas, por un lado, a las entidades que componen el Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), y por otro, a las entidades territoriales.

Que los Alcaldes y Gobernadores deben cumplir cabalmente sus funciones en la definición y ejecución de mecanismos, que permitan lograr el Goce Efectivo de Derechos –GED– de la población desplazada, y superar el estado de cosas inconstitucional conforme a lo señalado en la Orden 5 del Auto 007 de 2009, sobre seguimiento al cumplimiento de la Acción de Tutela T-025 de 2004 y el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 1190 de 2008.

(...)

Que el parágrafo 3° del artículo 2° de la Ley 1190 de 2008, prevé que "El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, SNAIPD, en cabeza del Ministro del Interior y de Justicia, coordinará con los Alcaldes y Gobernadores acciones que garanticen el goce efectivo de los derechos de las poblaciones retornadas o reasentadas que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, las demás entidades integrantes del SNAIPD, harán el acompañamiento en virtud a sus competencias y en coordinación con la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en ejercicio de la Secretaría Técnica del sistema".

(...)

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en la Ley 1190 de 2008, se considera pertinente establecer las acciones que deben ser coordinadas y dirigidas a garantizar el compromiso de las entidades territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia que se encuentren en sus respectivas jurisdicciones, así como la manera de designar los representantes de la academia, de la empresa privada y de las organizaciones de población desplazada que contribuirán en el diseño y evaluación del Plan de Acción, y se establecen los principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación."

Así las cosas, es claro que la responsabilidad y las competencias específicas son coordinadas por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-** a las entidades que considere pertinentes para lo requerido por la población víctima de la violencia en general, las cuales son las encargadas de la empleabilidad de las víctimas, teniendo la obligación de diseñar y ejecutar los programas que considere necesarios y cubrirán las necesidades de éstas.

CASO CONCRETO

Obra en el expediente digital, derecho de petición que elevó el accionante, con el sello de recibido del 14 abril de 2021, que tiene como asunto **DERECHO DE PETICIÓN**, solicitando la financiación del proyecto productivo de CERRAJERÍA, sin recibir una respuesta clara y precisa de su proyecto.

También obra en el expediente copia de la cédula de ciudadanía, en la que se señala como fecha de nacimiento del accionante el día 17 de febrero de 1958 y su ciudad de origen-SAN CARLOS –ANTIOQUIA, teniendo para la fecha 63 años.

De otro lado, tenemos que **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**, después de notificada en debida forma guardó silencio, frente al requerimiento realizado por este despacho.

Al respecto, aplicando la presunción de veracidad contenida artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que han pasado más de 3 meses desde la fecha de presentación del derecho de petición, sin que el accionante haya recibido respuesta de fondo.

En consecuencia, forzoso es concluir que, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no brindarle una respuesta a la solicitud presentada por este dentro del término establecido por ley, por lo tanto, se ordenará a la entidad accionada que emita una respuesta clara, concreta y oportuna a su solicitud de entrega de proyecto productivo.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el día 14 de abril de 2021, de acuerdo con el marco de sus competencias en materia de proyectos productivos.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado³.

De tener derecho a dicha ayuda, determinará la fecha o el turno en el que se otorgará la ayuda, respuesta que deberá ser notificada directamente a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor, **JOAQUIN EMILIO POSADA VASQUEZ**, identificado con **C.C No. 70.160.311**, de conformidad con los argumentos expresados en la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, que en el término de **cinco (5) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo a la solicitud presentada el día 14 de abril de 2021 por el señor **JOAQUIN EMILIO POSADA VÁSQUEZ**, de acuerdo con el marco de sus

³ Auto No. 266 de junio 12 de 2017 “Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes” y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.

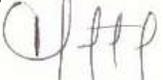
competencias en materia de proyectos productivos. En el mismo término deberá efectuar la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes en la forma y términos indicados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si no fuere impugnada la determinación anterior dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b6669556d8f3344e497ed73da57f3c8cc541247a3b7ed074766de05584f4672

Documento generado en 06/08/2021 04:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>